

RE: Rad. No. 2021-0039-00

Juzgado 03 Civil Circuito - Valle del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/11/2023 15:21

Para:abogados litigantes 2020 <abogadoslitigantes2020@yahoo.com>

Se Acusa el Recibido.

Cordialmente,

ALEXANDER MEDINA ROLDAN

JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA.

Se informa a los usuarios de la Administración de Justicia que el horario de atención es de **LUNES A VIERNES de 8:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 PM.**

Igualmente **SE INFORMA** que las solicitudes y memoriales que sean remitidas **FUERA DEL HORARIO LABORAL**, no son recepcionados por el sistema; lo mismo ocurre los fines de semana y días festivos.

SECRETARÍA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: abogados litigantes2020 <abogadoslitigantes2020@yahoo.com>

Enviado: jueves, 23 de noviembre de 2023 12:05

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rad. No. 2021-0039-00

Buenos días.

Adjunto escrito de reposición con destino a la radicación de la referencia.

FAVOR ACUSAR RECIBO

Atentamente,

HUMBERTO MESSA ARISTIZABAL

TP. 14.614 C. S. de la Judicatura

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Distrito Judicial de Palmira

Ciudad

**REF: PROCESO VERBAL – Prescripción EXTINTIVA
Extraordinaria de USUFRUCTO**

Demandante: EDGAR JOSE DUQUE CONCHA

Demandada: LINA MARIA GAMBA

Radicación No. 2021 – 00039 – 00

**RECURSO DE REPOSICION – Art. 318 C. G. del Proceso –
PRINCIPAL**

RECURSO DE APELACION – Art. 320 – SUBSIDIARIO

HUMBERTO MESSA ARISTIZABAL, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.988.272** de Cali, abogado titulado, portador de la Tp. No. **14.614** del C. S. de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, con el debido y acostumbrado respeto, me dirijo a usted para solicitarle para formularle **RECURSO DE REPOSICION**, de conformidad con el art. 318 del C. G. del Proceso, con el fin de que se sirva **REVOCAR** y en su lugar disponer la continuación del proceso, en relación con la providencia de fecha 17 de Noviembre de la presente calenda correspondiente a la decisión interlocutoria No. 1577, donde dispuso dar por terminado el proceso que nos ocupa por desistimiento tácito.

En el evento de no conceder el recurso de reposición que formulo como principal, interpongo **RECURSO DE APELACION** de conformidad con el Art. 320 ibidem ante su Superior Jerárquico, en forma subsidiaria en efecto suspensivo.

Fundamento el recurso que le formulo en las siguientes

CONSIDERACIONES DE HECHO y DE DERECHO:

En primer lugar se hace necesario precisar la naturaleza del proceso que nos ocupa para determinar el procedimiento a seguirse, se trata de un Proceso Verbal de Mayor Cuantía, en donde se pretende la declaración extintiva de un derecho de Usufructo, proceso verbal guiado y regido por las normas contenidas en los Artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso.

En este orden de ideas tenemos señor Juez, que no encuentro la razón por la cual al proceso en cuestión, se le esté dando y se le haya dado por el Despacho a su digno cargo, el procedimiento especial consagrado en el Art. 375 del C. G. del Proceso, esto es, como si se tratase de un Proceso de Prescripción extraordinaria de Dominio, procedimiento especial que no es aplicable en ningún caso al proceso que hoy nos ocupa.

En gracia de discusión podría pensarse que al no existir un procedimiento específico para la acción propuesta debe acudirse por analogía a la norma que su Despacho ha venido aplicando en el proceso, pero resulta y acontece que si no existe norma específica para el procedimiento se debe aplicar la normatividad general y cuál sería en el presente caso? La respuesta está dada: Proceso Verbal de Mayor Cuantía.

Ahora bien en el discurrir del proceso ordenó la colocación de una valla a la entrada del predio sobre el cual recae la extinción del usufructo acudiendo a la norma contenida en el Art. 375 numeral 7 del C. G. del Proceso y en aras de no entrar en disquisiciones jurídicas, las cuales hoy formulo, se le dio cumplimiento a lo orden emanada de su despacho y se le aportaron las respectivas constancias fotográficas de haberse instalado dicha valla en dos (2) ocasiones, lastimosamente nos encontramos en un sitio rural donde la inseguridad campea y las mismas fueron hurtadas, por quién no se sabe.

A lo anterior hay que agregarle su Señoría que en la primera y fallida diligencia de inspección judicial que se trató de surtir en el inmueble el mismo se encontraba ocupado por terceros a cargo del inmueble de cuenta y cargo de la parte demandante y como no se realizó la misma por hechos ya conocidos y detallados en el proceso, se ordenó, itero la colocación de una valla, al tenor de una norma especial que no atañe ni es aplicable al proceso que se tramita.

Al no existir norma específica para el trámite del proceso, obviamente se debe acudir a la norma general, la cual con todo respecto, en este caso no se ha cumplido y tampoco cabe la figura de la analogía para ser aplicable en este procedimiento, lo lógico es aplicar la normatividad general, herramienta que le concede la ley al operador judicial quien no puede distinguir donde el legislador no distingue.

Precisado entonces el punto anterior, debemos acudir al siguiente asunto, el decreto de terminación del proceso por desistimiento tácito. Surge entonces la pregunta: Si el procedimiento y la guía dada por su Despacho en el proceso no está atemperado al procedimiento, al lugar ha darle cumplimiento a un evento contrario al mismo? Reformulo la pregunta para mayor claridad: Si a una parte se le impone una carga procesal que no está contemplada dentro del procedimiento, esta está en la obligación de cumplirla? Indudablemente la respuesta es única: No.

Así entonces señor Juez, con el debido respeto y acatamiento y fijadas las anteriores posiciones no es de recibo para este togado, el que se le haya requerido para cumplir con una carga procesal innecesaria e inexistente y por ello la consecuencia jurídica de decretar la finalización del proceso

Por desistimiento tácito no es de recibo, teniendo en cuenta que el origen de dicha carga no está legalmente determinado para el proceso que nos ocupa.

Ahora bien, manifestar que el predio se encontraba abandonado al momento de efectuar la inspección judicial que igualmente fue decretada con la aplicación de la norma inaplicable, tampoco es motivo para la decisión que se ataca ya que al ser usted el director del proceso, tiene a su haber todas las herramientas legales y por qué no policivas para haber ingresado al predio si a ello hubiere lugar.

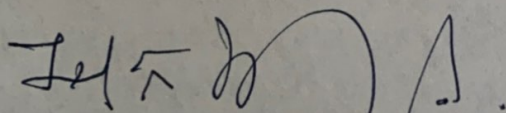
Debe tenerse en cuenta, que para la fecha señalada de la audiencia aludida, 29 de septiembre del presente año, los términos judiciales se encontraban suspendidos por orden del Consejo Superior de la Judicatura debido a los inconvenientes de conectividad que se presentaron por el hackeo sufrido por la página lo cual impedía la realización de diligencias y la conectividad, por lo cual la notificación del término concedido de treinta (30) días para proceder a la carga de la prueba improcedente no se notificó legalmente, dando origen a una nulidad que no es del caso proceder a alegarla en este momento procesal.

Todo lo anterior señor Juez, para concluir finalmente que la decisión atacada mediante este recurso debe revocarse y en su lugar disponer la continuación del proceso, determinando el término probatorio correspondiente a que haya lugar o lo que en derecho corresponda dentro del trámite del proceso verbal de mayor cuantía.

En el improbable evento de no conceder el recurso formulado, subsidiariamente le solicito se sirva concederme **RECURSO DE APELACION** de conformidad con el Art. 320 del C. G. del Proceso, en el efecto suspensivo ante el respectivo Superior Jerárquico, Sala Civil de Decisión del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga.

Sírvase señor Juez, darle al presente recurso el trámite legal correspondiente y desde ya le manifiesto que renuncio notificación y ejecutoria de providencia favorable.

Del señor Juez, atentamente,



HUMBERTO MESSA ARISTIZABAL

CC. No. 14.988.272 de Cali, V.

TP. No. 14.614 del C. S. de la Judicatura

Correo electrónico: abogadoslitigantes2020@yahoo.com